

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)**

EXP. - No. 11001333603320210008100

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**

Auto interlocutorio No. 419

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, el señor CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 1129 del 15 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLK-LP-4-2019” y en consecuencia se ordene a la demandada el respectivo restablecimiento del derecho.

La demanda originalmente correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto del 21 de enero de 2021 remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera en razón a la cuantía del asunto, siendo asignado a este Despacho.¹

Por otro lado, dada la naturaleza contractual y estatal del asunto avocará conocimiento y su vez procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

A) DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

¹ Una vez recibida la demanda por esta judicatura, fue inadmitida con el propósito que la parte allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, pues esta no se observaba en los documentos remitidos por el Tribunal. Asimismo se solicitó que allegará la constancia de que trata el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Ello mediante auto del 19 de mayo de 2021 el cual fue atendido en oportunidad por el actor. Documentos 8º a 10º del expediente electrónico.

Comoquiera que el objeto del litigio radica en la nulidad de un acto administrativo previo (acto de adjudicación del contrato), en otras palabras emanado de la actividad contractual del Estado, la demanda encuentra sustento suficiente para ser tramitada por esta especialidad.

De otra parte, en aplicación del principio de interpretación integral de la demanda nótese que el libelo contiene una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que se traduce en la declaratoria del acto administrativo de adjudicación (resolución 1129 del 15 de noviembre de 2019) de la licitación FDLK-LP-4-2019 y consecuentemente el pago de perjuicios derivados de la presunta, indebida adjudicación del contrato ofertado.

Vale decir que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en una controversia por indebida adjudicación, la suscripción del contrato no determina el medio de control, y dejó de ser un requisito *sine quanon* demandar el acto de adjudicación y la nulidad absoluta del contrato, si y sólo si éste se hubiese materializado, al punto que la referida nulidad puede ser declarada de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, valga la redundancia, se haya o no solicitado en la demanda.

En este sentido, el despacho no entrará a valorar lo relacionado con la figura de inepta demanda, pues tomando en cuenta lo expuesto este presupuesto resulta inane de cara a la resolución del asunto.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y se trata básicamente de nulidad de un acto administrativo de carácter precontractual estatal.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este caso el encuentra que le asiste competencia por el factor territorial, pues el acto administrativo de adjudicación del proceso de licitación (FDLK-LP-4-2019) adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy fue expedido en la ciudad de Bogotá, el día 15 de noviembre de 2019 (documento 7º), sumado a que el poder otorgado fue dado para ser adelantado en la ciudad de Bogotá D.C. y la sede principal de la demandada se ubica en la precitada ciudad.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día **13 de mayo de 2020** ante la Procuraduría General de la Nación convocando al DISTRITO CAPITAL-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 01 de octubre de 2020 sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida (fls.1 a 3 documento 10º).

- Caducidad

Para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal c), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”*.

Ahora, atendiendo que el acto administrativo en tela de juicio fue expedido el día 15 de noviembre de 2019 y publicado en el sistema SECOP II en la misma fecha (documento 11^o), se colige entonces que la parte actora contaba desde el día 16 de noviembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, debido a la emergencia decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales y legales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020², en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

El actor solicitó el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio control el 13 de mayo de 2020, durante la suspensión de los términos judiciales y legales, y la diligencia se llevó a cabo el 1 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarando fallido el intento de conciliación (documento 10^o).

Sobre el particular, nótese que el día en que fenecía el plazo legal del medio de control también tuvo lugar la suspensión de los términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, y la suspensión de la caducidad de conformidad con el decreto extraordinario 564 de 2020 (abril 15). Significa que el actor tenía un (01) día para radicar la demanda.

Comoquiera que la demanda -según constancia emanada del Tribunal

² **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Administrativo de Cundinamarca- fue radicada el 2 de octubre de 2020, el despacho considera que esta fue presentada en término.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante participó en la calidad de oferente en el proceso de licitación FDLK-LP-4-2019 adelantado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY (documento 11º).

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, en calidad de contratante del contrato estatal, cuyo acto de adjudicación se demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** AVOCAR conocimiento del asunto conforme con las razones expuestas.
- 2.** ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** a la alcaldesa DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio*

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho FELIPE HUMBERTO ÁNGEL RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.782 y tarjeta profesional número 285003 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 5^o).
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b12cac0636ffc6377fc477fb4414a9292ae03eb70c859eb438fd4c896
b9214**

Documento generado en 16/06/2021 08:37:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**